

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de abril de 2021. Pasa a Despacho el proceso radicado bajo número de radicado 2020-00059-00, informando que no se observa que se haya corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 420 del 6 de octubre de 2020, aclarando que fue allegado memorial por medio del cual se solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo mixto y el levantamiento de las medidas cautelares decretada, el cual se encuentra suscrito por la apoderada general de Banco Agrario, coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante dentro del presente proceso, acompañado de la escritura pública No. 0231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, cuya nota de vigencia es del 9 de marzo de 2020. Por otro lado, se tiene que con anterioridad fue allegado un memorial suscrito por los ejecutados, por medio del cual solicitaron que se tuvieran notificados por conducta concluyente. En tal virtud, resulta necesario correr traslado del recurso de reposición a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y YUVERNOD SALDARRIAGA HERNÁNDEZ
Radicado:	170884089001-2020-00059-00
Auto Interlocutorio N°	192

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante el 8 de octubre de los corrientes interpuso recurso de reposición contra el auto No. 420 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio en este caso. Luego de lo cual, los ejecutados **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y YUVERNOD SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** allegaron un memorial por medio del cual manifestaron que se dan por notificados de la demanda y del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y en la cual la parte ejecutante es el Banco Agrario de Colombia.

De igual manera, también fue allegado memorial suscrito por la apoderada general del Banco Agrario DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO, coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante dentro del presente proceso, por medio del cual se solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones Nros. 725018200102767, 725018200110225 y 725018200110315, advirtiendo que se continuara con la ejecución frente a la obligación No. 725018200102627, pues la misma continua vigente.

Asimismo, se ordenó mediante auto interlocutorio calendado 16 de diciembre de 2020 que por secretaría se diera traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto contra el auto No. 420 del 6 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 319 del C.G.P., sin que se observe que se haya publicado el recurso interpuesto, ni el auto por cuyo medio se libró mandamiento de pago, como tampoco de la demanda y los anexos, en el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

En todo caso, se precisó en el auto calendado del 16 de diciembre de 2020, que debía tenerse en cuenta que si bien es cierto que los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente, al manifestar que tienen conocimiento del auto por medio del cual se libró la orden de apremio en este asunto, también lo es que el término para dar contestación a la demanda y proponer excepciones no había transcurrido de la forma como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 ibídem, como quiera que el artículo 118 de la misma obra, en su aparte pertinente reza lo siguiente:

“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...**”.

De igual manera, se tiene que fue allegado otro memorial, por medio del cual se solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo mixto y el levantamiento de las medidas cautelares decretada, el cual se encuentra suscrito por la apoderada general de Banco Agrario, coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante dentro del presente proceso, acompañado de la escritura pública No. 0231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, cuya nota de vigencia es del 9 de marzo de 2020.

2. En tal virtud, el Despacho estima pertinente, antes de pronunciarse sobre los memoriales de terminación del proceso, que por secretaría se corra efectivamente el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se libró la orden de apremio, aclarando que dicho traslado deberá ser publicado por el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Despacho, al cual deberá agregarse el recurso de reposición interpuesto, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos.

3. De otro lado, también se estima pertinente **REQUERIR** a la parte ejecutante, con el fin de que allegue nuevamente vía correo electrónico la escritura pública No. 0231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, con una nota de vigencia más reciente, por lo menos, del presente año, con el fin de verificar que el poder otorgado a la apoderada general ANGELICA MARÍA ARICAPA ARIAS todavía se encuentre vigente. Para tal efecto, se le concederá a la parte ejecutante el término de 10 días.

4. Finalmente, una vez transcurra el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, el Despacho también efectuará el pronunciamiento a que haya lugar, siempre y cuando ya se haya allegado vía correo electrónico la escritura pública 0231 del 2 de marzo de 2020, con la nota de vigencia actualizada, para el presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente que por secretaría se corra traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. por el término de 3 días, del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 420 del 6 de octubre de 2020, aclarando que dicho traslado deberá ser publicado por el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Despacho, **al cual deberá agregarse el recurso de reposición interpuesto, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que allegue nuevamente vía correo electrónico la escritura pública No. 0231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, con una nota de vigencia más reciente, por lo menos, del presente año, con el fin de verificar que el poder otorgado a la apoderada general ANGELICA MARÍA ARICAPA ARIAS todavía se encuentre vigente. **Para tal efecto, se le concede a la parte ejecutante el término de 10 días.**

TERCERO: ADVERTIR que una vez una vez transcurra el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, el Despacho también efectuará el pronunciamiento a que haya lugar, siempre y cuando ya se haya allegado vía correo electrónico la escritura pública 0231 del 2 de marzo de 2020, con la nota de vigencia actualizada, para el presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cff5c87e8ac09ab6276199feec77731034677eddbe64d86ee23a76f392b28a**

Documento generado en 27/04/2021 04:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**